

Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila

Neiva, agosto veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

RADICACION:	2023-00324-00
PROCESO:	AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE:	ISABEL CRISTINA MUÑOZ QUIROGA
DEMANDADO:	JORGE ALBERTO RODRIGUEZ ORTEGA

Previo a resolver sobre la admisión de la presente demanda de Aumento Cuota Alimentaria promovida por la señora ISABEL CRISTINA MUÑOZ QUIROGA contra JORGE ALBERTO RODRIGUEZ ORTEGA y para darle viabilidad a su admisión, debe la parte demandante:

1.- De conformidad al Art. 82 numeral 10 del C.G.P. aportar los correos electrónicos de las partes donde recibirán notificaciones personales; esto, en consonancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 donde se privilegia el uso del correo electrónico o canal digital; toda vez, en el acta de conciliación No. 764465 de fecha 04 de septiembre de 2018 adelantada en la Policía Nacional se visualizan correos electrónicos de las partes, sin embargo en el acápite de notificaciones de la demanda no se registra correo electrónico alguno.

Para lo cual deberá cumplirse a su vez, lo establecido en el inciso 2° del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022¹.

2.- Al subsanar deberá integrar la demanda en un solo escrito, remitirlo al Juzgado y dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 aludido en precedencia; a su vez, deberá acreditar el envío de la demanda subsanada junto con sus anexos a la parte demandada a la dirección de notificación indicada. **A su vez, en el correo se deberán visualizar los archivos y/o documentos remitidos** y la fecha de envío.

¹ ... "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar".



*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

En consecuencia, se **DISPONE**:

Primero. - **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto, para tal fin concédase a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar el libelo de la demanda, so pena de rechazo.

Segundo. - Al subsanar deberá integrar la demanda en un solo escrito, remitirlo al Juzgado y dar cumplimiento a lo dispuesto en Ley 2213 de 2022 aludida en precedencia; a su vez, deberá acreditar el envío de la demanda subsanada junto con sus anexos, a la parte demandada; allegando evidencia de los archivos y/o documentos remitidos y la fecha de envío.

Tercero. - Téngase al abogado FAIVER FERNANDO MOTTA LASSO como apoderado de la demandante.

SOL MARY ROSADO GALINDO
La Juez

Sev

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*